

13

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 2

Cuaderno No. 41

Año 1793 (1795)

No. de hojas útiles 24

Autos criminales seguidos por don José Santos de la Rata, contra el Capitán don Juan Lobera sobre agravios y malos tratos en contra de su esposa doña Josefa Collazos.

Clasificación

AUDITORIA GENERAL DE GUERRA

GM-AU2

CAJ. 123

DOC. 45

FOL - 15 + C

fsm/.-

CAUSAS PENALES

HOLLA DE ARCHIVO

No. de Hojas 244
 Año 1933
 No. de Expediente 41
 No. de Expediente 244

Autos criminales seguidos por don José Santos
 de la Haza, contra el Capitán don Juan López
 sobre agravios y malos tratos en contra de su
 esposa doña Josefa Collazos.

AUDITORIA GENERAL DE CUENTAS

CAJAS PUNALES

-.- del

Archivo Nacional del Perú

HOJA DE ARCHIVO

Folio No. ---345---

Cuaderno No. ---7073---

Año ---1793---

No. de hojas (24) ---24---

Don José Santos de la Rata contra el capitán don Juan Lobera
sobre agravios y malos tratamientos inferidos a su legítima
esposa, doña Josefa *Callego*.



Observaciones

Clasificación

-Judicial criminal-

Studiado en Lima, á 3 de julio de 1908.

Archivo Nacional del Perú

HOJA DE ARCHIVO

---1973---

---1973---

non José Santos de la Torre, conde el capitán don Juan Alvarado
nobre carteras y nobiles señalamientos referidos a su legítima
posesión, donde se declara.



---1973---



641^{ro}
35
89.5 Audit.
7.

1795^{ro}

910

Don Jose Santos de la Rata
Contra el Capitan Don Juan
Libera su agraviot, y mal
Audiam. a su Espora de sacfa
Collarot.

[Large decorative flourish or signature]

Dese elos Santos de la Santa Cruzada unido y
 conjunta persona de D. Josefa Collazo. Como man
 haya lugar en dho proceso ante Vm querrelandome
 civil y criminalmente contra la persona del Capitán
 de Caballeria D. Juan Lovera por el dho y haver impe
 xido asiado del Sargento Felipe Menacho, y N. Cuoba
 Cabo, ambos dependientes de la Partida contra quie
 nes igualmente me querello, multitud de estorcion
 y malos tratamientos de palabra y obra a la india
 da mi muger violentado ó quebrado las puertas de la
 Casa de mi Hacienda con Alcohol, y estrayendo Ciento
 diez Botijas de aguardiente y diez y seis de Vino; y
 afin sigue Vm se instaura mas plenamente
 Refere el caso con todas las circunstancias que
 justifican mi querrela.

Con motivo de haver ocurrido el Capitán
 D. Juan Lovera al Sr. Marques de Campo Ame
 no Coronel del Regimiento de Caballeria solicitando
 tando seme competiere al pago de cantidad superior
 que con notable exaon y falcedad supone se le
 devidos, se expidió providencia no se le de recom
 bencion, ó directamente si a la razon y embargo
 contra mi bien. Este Decreto q. por no hallar
 me en las circunstancias enq. se procedió a
 haverme lo savea existente en mi casa queda

sin efecto Negociándose el Escribano desde
mi cara á donde se encaminó con el redetti,
no por haberle contestado la expresada mi
muger no hallarme en casa y que ella en
fuerza de su estado no podía darse por noti-
ficada sin concurso, sienta y presencia
de su marido.

El Capitan Lovera que asistió á la
diligencia predicha junto con el Escribano, como
viere, sin puntual efecto su obstinado e ilegal
de designios, se dirigió así al mismo Señor
Coronel á quien se figurandole ó glorandole
los echos acaecidos de diverso modo y con
entera distancia de la Realidad, logró de le
diese auxilio al Sargento y Cabo mencio-
nados sin duda para que estos en union del
Escribano Alguacil Mayor y demas unidos
en el Justicia procediesen á executar lo
mandado: pero no habiendose echo el uso
devido desta gente, tuvo arroso el expresado
Lovera para pasar el mismo con el
dos Subalternos á la casa de mi Hacienda
sin llevar Escribano ni providencia la
mas vote á dar cumplimiento á un
Decreto obtenido en su favor con sinies-
trar y falsas Relaciones. Quando Negó
el evento deste segundo lance, ya
me havia puesto en camino con noticia

3
Wino á la Bodega del mismo Lovera á donde
permanecen sujetos ^{lam} á arbitrio y disposición igno-
rando yo juntamente si con motivo de las prohibiciones
de sentidos que sobrecogió á mi mujer subri-
gieron en mi casa algún vino mueble ó de otra
como que no havia persona alguna que cuida-
se dello.

Este exordio monstruo q. componen los
Cehos Relacionados es el mismo q. Lacaba de
Suedex el dia de otros diez y siete de interde poco
mas ó menos. Con sobrado fundamento presu-
mo sea este uno de los casos inauditos en los Tri-
bunales é ignorados por los Profesores legales.
El contiene en si diversidad de miembros ó partes
que manifestando diametralmente oposicion á
las Reglas y derechos influyen sobremano en q.
se conxilian higuales errores con la soberbia
que demanda la materia. Considerada aten-
tamente sus circunstancias y gravedad, pues
un individuo como Lovera que por si mismo pro-
cede á executar la providencia librada en su causa
sin concurso de Escribano, sin providencia legal, sin
Alguacil Mayor á cuyo oficio son perteneciente
con diligencia desta clase, y que finalmente
se constituye el mismo Depositario de las Boti-
llas de aguardiente y Vinos que quando de las
dhas. Bases de la Bodega y perpetrando todos los
delitos, tropelias, injurias y violencias que se
en mencionados, por lo que no puede quedar

impugne si atendemos á los principios comun-
nes que nos enseña todo derecho. Con Refle-
cion á todo neseito Organizar la Sumaria
Correspondiente para seguir la causa hasta
su final conclusion interponiendo por
todos sus grados los Respectivos Recursos
y para verificarlo.

A Un pido y duplice se sirva haver por interpuesta esta
querrela y en su consecuencia mandar que
Reciviendo enre Informacion Sumaria
de los echos que la instruyen y Resultando
Justificados en qualquiera modo, se librie
mandamiento de prision y embargo contra
las personas y bienes del Capitan D. Juan
Lovera, del Sargento Felipe Menacho
y Cabo N. Cueva Dependientes de la Partida
de parague puesto en el Arxesto correspon-
diente se les tome su confesion, fecha la
qual protesto ponerle acusacion, e Informacion
jurando a Dios muertos ^{en} y á una Señ.
Nueva no interponerla de malicia sino
por alcansar Just. a Costa de =

Yca y Junio 19. de 1735.

Por Recivida esta querrela. No á lugar á esta
querrela en ninguno de los terminos que se
instruye por constar aqui mismo y de mi pro-
videncia Judial y ciere creite que el Sarge-
to y Cabo de la Partida procedieron por mi
Orden ó consecuencia de la inobediencia



En real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

gónas del circuito de las J. que
antecedan seme entregó p^o el interesado
do para presentarlo al Comand^{te}
Millian D^o J^o Frío, y hauiendo
lo entregado en mano propia, e inscri-
do en todo su contexto de principio a fin
p^o haberlo leydo en mi presencia lo
embio con el C.º. Martin Cabezas
al J.º. Mang^o de Campo Ameno q. ha
probedo el Dec.º. q. subygue a esta
Copia. Ica y Junio 23 de 1795.

Pedro Linjito
C.º. de su Magest.

Donsoarrena

Don Juan de
Comand. Militar.

Don Juan de

Don Juan de los Santos de la Prata, marido
 y conyunta persona de D.^o Josefa Collazo, como
 vray haya lugar en dho. proceso ante un ydigo.
 G. en este mismo dia tengo presentado un exi-
 to de guerra civil y criminalmente intenta-
 da contra el Capitan de vera y dor individual
 de la Prata que procedieron a ejecutar
 todos los exes. indicados en el expresado
 Pedimento. En el me encargo a igual m.^{te}
 de de enumerar todos los motivos que dieron
 merito a que D.^o Juan de vera obtubiere pro-
 videncia de ^{sr} el Marques de campo al menos
 para corrigir de mi cantidad de exes. que con sobre-
 saliente falsedad figone de verse le por Navarra
 de la Benta en un Parra de ayada el año de
 setecientos noventa y uno, y ultimam.^{te} se expre-
 sa en D.^o Juan de vera haciendo procedido
 por su misma persona a practicar el embargo
 lo es de ante de de luego constituyendose de poen-
 tario de ciento diez Botijos de Aguard.^{te} y diez
 y seis de vino que custodia en la Bodega de
 su propia Hacienda.

Con atencion á todo hago presente á
Vn que no siendo conforme á practique
seguir águnas especies que han de ser
conducidas en el dia ó mañana á la Capital
de Lima con los fletamentos tengo ya
satisfechos especialmente quando en nada
se á guardado el orden prescripto por derecho
y que no se haya alterado ni baxado por la
misma Ordenanza, corresponde se no
figue al Capitan Lovera que baxo el mar
seis á percevimiento las ponga en el lugar
y donde las extrae de propria autoridad
en fuerza de una Leyta legal que previene
haya de ser restituido ante todas cosas
el despojado.

Por la Escritura q. en devida forma
que enro se acredita la menor manera y
falta de verdad con que á precedido Lovera
demandando parte de una cantidad íntegra
mente satisfecha. Este Instrumento q.
nos manifiesta una prueba probada de
mi indignidad, y ninguna Ley ó consabidura
á favor de Lovera es el mismo q. influye
en la pronta devolucion de los aguardien
tes y vinos que deve decretarse sin
Otra atencion ó Requirito judicial, y
con condenacion á la parte contraria.

7
Mas impemur Respartivas a esta diligencia
como que lo que derecho se pare derecho es de
derecho de Recinda.

Ultimamente no son los aguardien-
tes los unicos bienes que me constituyen
en proporcion a Navir faces al Capitan Xove-
na qualquiera cantidad a que con equivocacion
o malicia pretenda basarme Responsable,
pues aunque con los errores cometidos a
puerto en total extincion o perdimiento
qualquiera accion a que quiere o pudiere
tener dño (que abieram^{te} se niega) segun
la ley de Castilla en el libro en que
trata de las Respartivas, tengo el mismo Poxal
y donde aun salido los aguardientes Embargados
y despues de por otros y me por condicion obten-
go el ingente derecho de heredero en la ter-
ceramentaria del Padre y mi muger y convida-
denta, Capan de Cubria qualquiera Regular
sumar y dincero, todo lo que podia ser me traxe
en la figurada hipotecas de Respartivas deudora a
favor de Xoveva. En esta virtud ocurra a la
justificacion y un a fin de que sin perjuicio
de la accion civil y criminal interpuesta, declar-
re por nulo todo lo fecho y actuado, y q^l en su
consequencia mande se me Restituyan los
Aguardientes en el dia o corta al Detenta-
dor porque de otro modo despues de perder
los fletes contribuidos a los Ariveros

me con comiguienra otro dicens me no
Cabo; no solo por haver ya sacado de antema
no las respectivas guías, sino tambien
por que no ingre a uno provecho q. puede
proporcionar sus ventar: y protestand
con perjuicio, gasto, y menoscabo que
puedan canionse en el extremo con tra
vicio:

Alm pido y suplico haver por presentada la
Escritura mencionada, y en su consequen
cia mandar se notifique al capitán
D. Juan Chovera Cabo del mar Sexto y
vigoroso apareamiento ponga en mi
casa las botijas de aguardiente y vino mencio
nadas precisamente en el dia, y q. practica
dore todo a su costa se agregue este Escrit
a la sumaria para los fines q. haya lugar
p. ser fus. q. pido jurando lo reveren
cio q.

Yca y Junio 19. de 1795.

Por recibido guardado y cumplase lo mandado
en orden a la compare. en mi el Representan
te por la liquidacion de la cuenta con el capitan
don D. Juan Chovera y que sobre el
particular se admita escusa ni excoito
alguno, pues aunque sea la escritura que
en testimonio presenta contra que la ven
ta del Paval materia del cargo, corria
al contado, aparece al Expediente en la
declaracion de D. Juan Collazo Padre



En red

9

SELLO TERCERO, VN REA.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

que anteceden seme enazeo por el Sr
Tenesado para hacenselo presente al Coman
dante Militar Don Jacinto Friarte Junca
mente con la Escrip. que se refiere en
testimonio y en efecto haviendolo hecho
asi, lo remitis a S. Marques a Campo-
Ameno Jue de la causa q. hapreby
do el Dec. que en copia simple se ubique
Ica y Junio 23 de 1795-

Pedro Anquilo Dorocannez
Esc. de su Mag.

IN THE
COURT OF THE COMMONS
AT WESTMINSTER
IN PARLIAMENT ASSEMBLED
THE 14th DAY OF OCTOBER 1791
BY ORDER OF THE HOUSE
PRINTED BY R. CLAYTON



[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, ornate cursive signature or stamp, possibly reading 'James Oglethorpe' or similar.]

1793
JULY 10



Handwritten text in cursive script, appearing to be a letter or document fragment. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name in cursive script, located in the lower middle section of the page. The signature is highly stylized and difficult to decipher.



En real.

19



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

Enna Julio 18.
1794

Exmo. Señor



D. José de los Santos Plaza, the. & los
 6.^a Compañía de la batería ligera del Regim.
 de al. s. & Justicia urbanas nuevamente erigido
 de que en la ciudad de Tca, en la mejor forma y a
 ya hecha en derecho por el Sr. y se
 presenta en grado de apelación, nulidad y
 agravio, por el recurso que meo aya en
 lugar, de las providencias expedidas por el
 Señor Marqués de campo Ameno, Comandan
 te del citado Regimiento, en la causa que
 en la Juzgado ejerció el Capitan D. Juan
 Lovera suponiendo falsamente serle el
 Suplicante deudor de cantidad de pesos; pa
 ra q. la Superior justificación de V. E. se
 sirva declarar por nulo y anulado todo lo
 hecho y actuado p. el Sr. D. S. Marqués;
 mandando que entre todas cosas se le resti
 tuya a el Suplicante el número de cien
 to diez pesos de Aquardiente, diez

Garro
Mu

Simón y Agón y Señor de Viro, y copia de su uso que
to 17. de 1795. de propia autoridad y amencion del cito
do S. Marquer le envase de su casa, con
quebrar tormento de su Puerton, el no
Por prevenido, quebrar tormento de su Puerton, el no
en el grado, minado Capitan Louera, y q. le tenia
que espere tan por Autor original en la forma
de estilo. Proveyendo de este proposito
cho. utatorio y un decreto q. sirva de bastante de
computacion echo.

El asunto presente Señor Excmo.
es el non escandaloso q. se presentara
por tribunales. No ablara el suplicar
efecto de q. recogerse con esta libertad sino presentara de
de los autos de V. unos conprovanes, bastante en
re. enuncian ve. te acreditados que acreditaran de
quida ante el Sr. de campo - la.

Ellos son tres escritos presentados
originalen. Refando
su copia fiel como lo acredita
la Certificacion del Escrivano Real
Pedro Angulo Portocarrero puesta en
esta parte las re.

Por al Marquer de Campo
Amens, y otro al Comandante mili
tar D. Jacinto de Triarte; Por sus
proveydor conocera V. la tropa
y el despacho del Marquer, esta tra
tar lo de soldado al suplicante

Garnico
Librado en 22 de Mayo

y q^l es cierto quanto llevo expuesto.

A. V. E. pide y suplica q^l aviendo q^l presentadas los tres escritos y al suplicante en dicho grado de apelacion o en el q^l mas aya lugar en derecho se sirva admitirla y mandar que ante todas cosas se le restituayan al suplicante sus bienes y que el citado Marquez termine los Autos originales por el efecto de enmiendas q^l suya q^l con su vista protesta pedir lo conveniente contra quien le combenga, en Justicia Estas etc.

Otro si dice q^l por los fundamentos q^l lleva expuesto en el cuerpo de este escrito, tiene por sospechoso al Sr. Marquez, y q^l tanto en conformidad de la Ley de gentilla lo acusa en debida forma como tambien a D. Jacinto Triarte, al subdelegado de la provincia q^l la estrecha amistad q^l profesan igualmente acusa al the. Coronel D. Ant. de Vria q^l ser casado con sobrina del citado Marquez, por tanto, y suando a Dios et. l. y a esta Real de Cruz I, q^l para dicha acusacion no procede el suplicante de malicia.

A. V. E. pide y suplica q^l aviendolos por acusados en el todo se sirva dar la Comision necesaria al Comandante de Milicia de Infanteria D. Tomas de Anzo, o en su defecto a qual



Tu real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

quiera & los Alcaldes ordinarios

de esta Contravia tiene Cuidencia et

de las peticiones que continuaran su padecimiento

en las y las sentencias procedencia

de las no andran su deudo cumplim.

en Junta de los y supra

Yo el Rey, Yo ellos Santos de la Pr...

Yo ellos Santos de la Pr...

Yo ellos Santos de la Pr...

Yo ellos Santos de la Pr...

Yo ellos Santos de la Pr...

Yo ellos Santos de la Pr...

Yo ellos Santos de la Pr...

Yo ellos Santos de la Pr...

Yo ellos Santos de la Pr...

Yo ellos Santos de la Pr...

Yo ellos Santos de la Pr...

Yo ellos Santos de la Pr...

Yo ellos Santos de la Pr...



Tu real.

15886 17

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

En un croce. 21 de Mayo. En mo son

D. Jose Santos de la Plata residente en esta Audiencia

Ordad en la misma forma que ayo lugar endio pare
se al S. de ce anter. E. y dice, que habia tiempo de unome
de guerra ses que bajo el suplicante a esta ciudad, de la de
terra q. en atuneca, en respuso apelacion en esta superioridad, de
en a lo que de el dia catorce de Julio, diciendo de nulidad en las
suplicante atentadas providencias expedidas por el Sr. Max
que en la se que de campo ameno en la causa que el supli-
la pronia ante trae con D. Juan de Ovea, y Fatafe, sobre la
evidencia de succion de Puente, que le hizo con el nombre
de embargo, y robo de ciento y diez Robos de Ag.
e correspon diez y seis de vino, dos Peracas de Lana, Propas, y de
mas muebles biolentamente sustraídos. La in-
tegridad de E. admitido el recurso, se vio bi mandan
se librare el respectivo despacho para que se le re-
tituieren al suplicante los vienes de que se le ha-
bia despojado; y que se remitiesen los Autos ori-
ginales por el Tuer a quien fue cometido dho
despacho; el comisionado para dar cumplimiento
alor superiores mandatos de E. fue el capitán D.
Jacinto Yriarte, Comandante de las tropas de aquel
Partido; son parados cinco meses, y ni al suplicante
se le an restituído sus vienes como lo ordeno E., ni me-
nor an benido los Autos; cuyo procedimiento ace la
cre bre dor, al Tuer a que E. lo escarmiento acien-
do le dex la puntualidad, y exagtitud con que

30

Porrion

deben cumplirse sus superiores mandatos.
Lima, 28 de Mayo de 1755. El caso es con Edmo que alogue tiran es a
supra los Viemes del apelante, y que S. E. noble
eran mortuosidades, y atro pellamientos cometidos

por recibido un hombre de conducta, despidiendo las maldades
el sup. Dec. 8. de providencias, que dieron merito al aru
S. E. oye - na y destruccion que ha sufrido el duplicante
que se a los en sus Viemes, y Hacienda, ya en la ciudad de Ica
precedentes, en donde se abrio feria de ellos, y ya en los perpe
y trabajos. cion y gastos que ha hecho y esta haciendo en esta
ciudad en el espacio de un mes que se me ha

Para. Sin embargo que este a sup. y
y quando no sea mas que el total abandono de
su mujer e hijos, y una Madre Viuda encomendada

Por. por el Sr. de una beamanita, virtuosa, que mantiene, y
M. Fernando, por todas estas consideraciones que juró el sup. i
que se la canten a Dios y a una Cruz por ciertos y bendi
ta oyron a esta de mas.

Q. d. de P. E. pide y sup. que en conformidad de lo espuesto
y ciudad q. de Ica. se sirva expedir la mas seria providencia, y
por c. l. l. se sirva en su virtud la conducta de aquel

Canal. Inf. de Ica. Fue en no haber echo virtutis los Viemes su
en. no. de Ica. trahidos, y remitido los autos, con la puntual
idad debida que debera conducir en la prime
ra ocasion, por justicia que pide y se pexa de
canon de su acostumbrada integridad cos
tas. etc.

Yo el Coronado
de Ica. J. S. de Ica. M. de Ica.
Lima y Diz. A. de 1755.

Visto, librese esta orden al comandante un
vita subalterno de las Armas del Partido de
Ica.

Sea con testimonio del Sup^{or} D^{no} de diez y siete
de Agosto ultimo, a efecto de que cumpla inmen-
diatamente con lo en el mandado, verificandolo a
retrouelta de Correo, y ni dar lugar a que se respiren
a que sean como la precedente, acclamando los graves
perjuicios que se enuncian por esta parte.

m.

Ed
30

ff. 00
Sem. Maria Parroco

Heo en 11 Dho.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Manuel



Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Diciembre de mill Setecientos noventa y cinco año anterior el Excmo y Terrizo pa
reio el Capitan Don Juan Garcia Lobena
quien doy fei conasco, y Dixo que daba
y dio su Poder cumplido el que a derecho
se requiere y es necessario a Joseph Davila
y Thomas Procurador del numero de
esta Real Audiencia para que en nombre
del Orogante y Representando su propia
persona le ayude y defienda en las causas
que al presente tiene, y en adelante
hubiere, en cuya favor haga y presente, de
mandar Apuestas, pedimientos y querimien
tos, citaciones protestaciones querrelas
curaciones embargos de embargos conven
imientos, alegaciones defensas, y con facultad
de jurar, probar, Recurrir concluir, pedir
y oír Autos y Sentencias, apelar su

phian, sacar Censuras, puerentan eventos
testimonios y papeles, pida termino haga
provanca informaciones, y finalmente
practique quantas diligencias judiciales
y extrajudiciales que conuengan, hasta
que dichos pleitos, se finiquiten y acaben
por todo su grado e instancia que el
Poder que para ello por Dios se Requiere
le da y otorga con incidencia y depen-
dencia libre y general administracion
y con Releuacion de Costas en forma; y
asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don
Comiso Llano, Don Pedro Saque y Don
Ysidro Arzamedo = Juan Garcia Lobato =
Antoni = Sibertre de Mondora Ecuatiana

Don Magister

Concorda con su Original que queda en mi Casa,
de Ecuatiana publican a que me firmo



Sibertre de Mondora
Ecuatiana
Erc. Don Mag.
m



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

1111a Diz. 13.ºo 1795.

Agreguese
a los antecede-
ntes que se
citan, y se
se todo a
el señor g.
y.

Yo Don Juan Garcia Lobera y en virtud de su poder que debidamente presento, en los autos con Jose Santos de la Plata delgado, caso de la sexta compania del Regimiento del comando del Sr. Marq. de Campo Ameno, por cantidad de p. con lo demas deducido digo: Que habiendo mi parte seguida instancia ante dho Señor Marq. contra el referido Plata, por el reato de una Cevituna procedente de un Parual, que le tendio a su mujer Maria Josefa Collavos, se dio el Señor Justo mandado se le adjudicase a Don Juan Garcia Lobera en pago de su credito, una partida de aguardiente embargada al deudor, en atencion a estas justificadas la deuda, no solo por confesion del mismo reo, y declaraciones de su propio suero, sino tambien por todos los demas claros comprobantes que resultan del proceso, asi de rebeldian culpables como de falsedades groseras con que superabundantemente acreditó Plata su detestable malicia.

Garner

Apoyado de esta juratima providencia a-
neglada a los meritos que ministraba el proceso,
interpuso recurso de apelacion ante V. C. y en su
consequencia se expidió el despacho por Superior
Decreto proveido en veintidos de Agosto del corriente.

177
Lima Diz. 1775

En el año, en que se vino a C^o a ordenar a semitrato a Señor
los autos acompañados con su informe, emplazán-
do a mi parte en la forma ordinaria y mandando se
le devolviera al demandante las botijas de agua y de vino en
barragada de fianza depositaria.

Sancho este Expediente
al Jueg. N. Juan
de una Capitanía
qual. G. el G. de ha
Maniobra en el
todas las P^{ar}tes
y corresponden el
conocim^{to}
mí.

Ya se ve que este Superior Decreto fué
obtenido por D^{ta} con notaria obrepcion y subre-
pcion, pues de otra suerte era legalmente imposible
que hubiese conseguido la devolucion de unas es-
peras adjudicadas en pago al acreedor en virtud
de sentencias pronunciadas por el Señor Juez a
qu^o con sobrado conocimiento de causa. Por tan-
to la relacion que le hacía a C^o debió ser tal
para sorprender y alucinar su Superior Justifi-
cacion con manifiesta ofensa de su alta autori-
dad y de los respetables derechos de la Justicia.

Sancho

Yo no puedo comprender como sea que
en fuerza de la apelacion se le despose a una par-
te de aquello mismo que se le adjudicó por las
sentencias apeladas. Esto tendria a ser lo mismo
que decidirse el pleyto a favor del apelante antes
de saberse si era justa, o injusta la segunda im-
tancia que habia introducido. Desde luego si las
botijas hubiesen estado embargadas al tiempo
que espidio C^o su Superior Decreto, no seria
extraño que se le mandasen devolver al res ba-
so de fianza depositaria, porque siempre se ven-
ficaria que la accion del acreedor quedaba bien
resguardada, o con el resguardo de la especie, o
con el abono del fiador. Pero no habiendo sucedido
asi, respecto a que el superior despacho fué mu-
cho posterior a la entrega de las botijas, de forma
que quando llegó este, ya estaba Don Juan tanto

tenental en la posesion, y de haberlas distribuido como co-
sa suya propia, no me parece que hay merito legal
En 12 de Mayo que se le manden entregars otras dos al deudor, a
Por recibir aunque sea bajo de fianza depositaria. El acreedor entro
do el sup. en posesion de las botijas con tan justo titulo como es
el de una sentencia. El dar adquisio de buena fe, y de
buena fe las tendio, y asi su procedimiento sincero
no parece que debera perjudicarlo.

Lima y
En 12 de Mayo
Por recibir
do el sup.
Decreto de
la Excm. y
traiganse
los Autos

Por otro lado el Superior Decreto fue librado en
el previsto y expreso concepto de que las botijas esta-
ban a la razon embargada, cuya condicion no se
verifico, en el echo de estar ya adjudicadas en parte
de pago; siendo esta otra verdad una circunstancia
que por si misma suspendia el cumplimiento de la
superior providencia, mayormente no existiendo las
ley botijas por haber dispuesto de ellas el acreedor
en fuerza de la sentencia que las adjudico.

Nota
Casual Ante
Monzon

Sobre todo la deuda es cierta y constante,
y ademas de los justificativos que encontraron
en los autos, la conviene la rebelde y pu-
nible conducta con que Jose de los Santos intento
desde los principios del pleyto burlar, o eludir los
mandatos judiciales, evadiendo la cara malicio-
samente de ellos. El Señor Fiscal Marques de Cam-
poverde procedio en la sentencia con aquel pulso
y juicio que siempre acostumbraba, sin otra parti-
cularidad que solo el amor de la verdad y la justicia. A-
prevenencia de la confesion del mismo deo no pudo
Providencia suspensar de condenarlo al pago, ni tampoco pu-
do evasuar la entrega de las botijas al actor en re-
beldias de aquel que se habia desparecido y ocultado.

Lima y En.
16 de Mayo
Visto Rex
vete este re-
curso hasta
que lleven
los Autos prin-
cipales como
ercia manda
diencia
vista se da
ra Providencia

En conclusion el Superior Decreto (habla-
do debidamente) debe reformarse asi por que se

Nota
Casual Ante
Monzon



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

ha corrido con obrepcion y subrepcion, como
porque se ha librado sin conocimiento de causa,
que unicamente podian precitar los autos que
aun no han venido toda via. Por estas consideracio-
nes, y por los fundamentos que llevo alegado, y
protesto e forzar a su tiempo, interpongo rendida-
mente este recurso de suplica para que *Q. A.* se
siva admitirlo y resolverlo quando llegue el pro-
vero juntamente con la causa principal; obli-
gandose mi parte con su persona y bienes a de-
volber el importe de los autos al mismo precio
que los vendio, o al corriente de plaza, en caso que
Q. A. se siva revocar la sentencia del Señor
Teniente Coronel, quien es regular remita los autos
con su informe instructivo, segun se le ha ordena-

Q. A. do: En cuyo termino =
pido y suplico se siva admitir este recurso que in-
terpongo en aquella via y forma que mas haya
lugar en derecho, sinviendose resolvente previam-
te o junto con la causa principal luego que llegue
el provero a sus Superiores manos, sinque se ha-
ga ninguna novedad hasta que habiendo venido,
pidan en vista de ellos las partes lo que les con-
vienga librandose para ello un decreto de balant
despacho por ser asi de justicia.

Otro si digo: que por un excoero del Excmo de Gobierno se
mandó en la decicion del despacho, que el testimonio
de los autos se sacase a costa de mi parte, siendo



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

asi que este pensado al gravamen no esta
ba prescrito en el Superior Decreto, a cuyo
literal tenor y expresas disposiciones debio cesarse
dicho Escrivano sin propasarle de sus previos limi-
tes. Ni podia ser excusado que V. C. hubiese mandado dar
con el testimonio a costa de aquella parte que no ha-
bia apelado, quando no hay ni puede haber Tribu-
nal donde se acostumbre semejante practica contra-
ria a la ley y ala misma natural razon. Buena fue-
ra por cierto que el decisor dictara viniese a cor-
ra al dicho ley anular que contra el mismo que
nia usua. Es punto inconcuso y observado en el fo-
no, que el apelante sea quien costee los gastos de la
compulsa, como proveyora a el solo y no a otro nin-
guno. Cuya ha sido la causa que ha producido la
demora de la remision de los autos, pues apoyado
hata en la arbitraria Decision del despacho, se ha
reservado tenacamente a pagarle al Escrivano sus lexi-
simos derechos; y para que no continue por mas
tiempo el retardo con daño de mi parte =

V. C. pido y suplico se sirva mandar se saque ^{el} testimonio
a costa del apelante segun es de practica y de jus-
ticia que pido etc.

Del Daxilaf

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE ESTADO
SAN JUAN, P.R.

